



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2022-00705 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por el deudor dentro del *sub lite* en contra del auto calendado del 19 octubre de 2022 (*anexo005*), proferido dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor JHON JAIRO APARICIO ROMERO.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho ordenó la devolución de las diligencias ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJÍA, a fin de que se procediera a correr traslado de las objeciones presentadas por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. al deudor.

Para sustentar la censura, el inconforme solicitó dar aplicación al artículo 5° del Código General del Proceso, según el cual: *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”* y de paso, allegó escrito con el propósito de replicar las objeciones presentadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que *“se revoquen o reformen”* los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, resulta preciso memorar las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, que regula que: **“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (Enfatiza el Despacho).

Desde esa perspectiva, y como fue señalado en el auto objeto de reproche, se tiene que una vez fueron anunciadas las objeciones en la diligencia del 02 de junio de 2022 por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION LIBORIO MEJÍA, este dejó de fijar los traslados sobre la oposición presentada y de contera, cercenó el derecho conferido por la ley dentro del término legal al deudor JHON JAIRO APARICIO ROMERO y a los demás acreedores, para que presentaran las manifestaciones en punto al crédito rebatido.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Ante el incumplimiento de dicha carga, se imponía a esta instancia atender las normas procesales que regulan la materia, máxime el postulado contenido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 según el cual las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser inobservadas para su aplicación, en tanto de acuerdo con el trámite que acá se sigue, el traslado que se echó de menos constituye la garantía de las partes intervinientes en el trámite de negociación de deudas promovido por el JHON JAIRO APARICIO ROMERO.

Ahora, y aunque si bien con el escrito recursivo al correo electrónico del juzgado se adjugaron documentos a través de los cuales el deudor tuvo conocimiento de las alegaciones presentadas por la apoderada judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dicho acto no supe la carga impuesta al conciliador del proceso de negociación de deudas, quien, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones legales, debe dar cabal cumplimiento a las normas a las que está supeditado el trámite que allí se adelanta, a fin de salvaguardar los derechos sustanciales y procedimentales de las partes. De donde, es palmaria la improsperidad del recurso de reposición incoado por la parte actora y así se declarará.

IV. DECISIÓN

Corolario de lo anterior, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,**

V. RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado 19 de octubre de 2022 *anexo005*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltrán
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad504a70b23081aeb9688a19bcefb635f106a965ed7275a9e689ae959dcb471e**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>